



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

17458/2011; SALINA ANIBAL EUGENIO Y OTROS C/ EN-M§ DEFENSA-EJERCITO-DTO 1104/05 751/09 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de septiembre de 2023.- CV (fg)

**Y VISTOS;**

El recurso de apelación interpuesto por la demandada el 12/02/2021 [08:45hs.], contra la resolución dictada por el señor Juez de grado del 05/02/2021, fundado mediante memorial del 22/02/2021 [08:52hs.], cuyo traslado no fuera replicado por la parte actora; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, por resolución del 05/02/2021, el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 10, en oportunidad de resolver la controversia respecto de la liquidación de intereses, dispuso que *(i)* respecto del periodo inicial que debe comprender dicha liquidación, corresponde que sean calculados tomando como base el capital puro adeudado -\$922.781,18-; *(ii)* extendiendo el cómputo de dichos accesorios hasta el 31/12/2015, momento en el cual venció el plazo para el pago, de acuerdo al diferimiento normativamente previsto y correspondiente al crédito en tratamiento. Sobre esta cuestión, destacó que el fallo “Curti” –invocado por la accionada– resulta posterior a la fecha en que el Estado Nacional ha incurrido en mora. En efecto, el mencionado precedente es del 27/12/2016 y la demandada resulta morosa desde el 01/01/2016.

Luego, tuvo por cumplida la excepción prevista en el inc. c), art. 770 del CCyCN, que habilita la capitalización de intereses, y refirió que, el monto total que resulte de adicionar al mencionado capital los intereses conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, devengará intereses a su vez desde el 01/01/2016 hasta el momento en el que se dictó sentencia de trance y remate –13/05/2019–, oportunidad en la cual la resolución que mandó llevar adelante la ejecución quedó firme y la parte actora tuvo la libre disponibilidad de los fondos.



**II.-** Que, en sustento de su recurso, la demandada –en síntesis– manifiesta que lo resuelto por el *a quo* vulnera lo establecido por el art. 22 de la ley 23.982, arts. 68 y 170 de la ley 11.672, art. 19 de la ley 24.624.

Indica que el Estado puede, por única vez, diferir por un año más el pago del crédito no consolidado si demuestra el agotamiento de la partida presupuestaria para el ejercicio en el cual debió atenderse la condena. Sostiene que eso no surge del fallo “Curti”, sino de las leyes citadas y que el mentado fallo es irrelevante a los fines de computar el cálculo de los intereses por mora.

En función de ello, solicita que se revoque la resolución cuestionada en cuanto fue materia de agravio y se establezca el cómputo de intereses desde el 01/01/2017.

**III.-** Que, elevadas las actuaciones a esta Alzada a fin de considerar el recurso de apelación contra la resolución referida en el considerando I de la presente, este Tribunal, el [16/03/2021](#), luego de un examen liminar de la causa, y advirtiendo que no se encontraban informatizados el escrito de demanda, la contestación de la demanda y la documentación acompañada, se dispuso devolver las actuaciones al Juzgado de origen, a fin de que se arbitren los medios conducentes para se subsanaren dichas omisiones.

Así las cosas, luego de devueltas que fueron las actuaciones a primera instancia, el [08/09/2023](#), este Tribunal las tuvo por recibidas y dispuso que pasen los autos al Acuerdo.

**IV.-** Que, corresponde recordar que, ciertamente, esta Sala, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que *el hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes – situación que no se videncia en autos – no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado. Ello así, no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

17458/2011; SALINA ANIBAL EUGENIO Y OTROS C/ EN-M§ DEFENSA-EJERCITO-DTO 1104/05 751/09 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG  
*de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución (CSJN, Fallos 286:291; 312:570; este Tribunal, in re “Incidente de Ejecución de sentencia en autos: Sudinter S.A. (En liq.) c/E.N. (ANA) s/ A.N.A.”, causa nro. 25724/01, del 10/09/02; in re “Credimax SACIFA c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos s/ contrato obra pública”, causa N° 24924/95, del 30/09/05; in re “Juan Lavigne y Cía SA y Juan M Lavigne (h) Contruc – UTE y otro c/ DNV – Resol 405/99 y otro s/ Contrato obra pública”, causa nro. 46426/1999, del 24/11/2015; in re “Bogado, Jorge Valentín y otros c/ EN – M° Justicia – GN – Dto 1897/85 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, causa nro. 15941/09, del 25/02/2016; in re “Aguilar, Mariana Aída y otro c/ EN-M§ Desarrollo Social-CONAF-Dto 2807/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, causa nro. 14716/09, del 10/02/2021; esta Cámara, Sala V, “Astilleros Ortholan S.R.L. c/ E.N. (M° de Obras y Serv. Públicas) s/ contrato de obra pública”, causa nro. 3089/93, del 15/5/96; “Barbarosch Alfredo c/ E.N. (M° de Justicia) s/ empleo público”, causa nro. 5641/92, del 15/3/99; causa nro. 132186/02; in re “Isasi Dante Amilcar y otro c/ EN-M° de Defensa- Armada Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 9/3/7; esta Cámara, Sala I, “Iriarte Miguel Ángel c/ EN s/ Juicio de Conocimiento”, del 4/3/94; “Unisys Sudamericana S.A. c/ EN y Otros s/ contrato administrativo”, del 26/12/95; Sala II, “Ianolfi Miguel R. c/ Nación Arg. -M° del Interior- s/ impugnación de acto administrativo”, del 10/12/85, y “Astilleros Alianza S.A. de Const. Navales ICYF c/ YPF s/ juicio de conocimiento”, del 16/09/1993; “Zavalía, Ramiro José y otros c/ BCRA s/ varios”, 6/4/95; “Bajach Salvador O. y otros c/ EN -M° de Educación y Justicia- s/ empleo público”, del 20/4/95; todos citados por este Tribunal en la causa 8185/2009, in re “Mansilla, Maximiliano Martón y otros c/ EN – M° Justicia – PFA – Dtos. 2744/93 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 25/02/2014).*

En efecto, las liquidaciones no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación, lo es



en cuanto hubiera lugar por derecho, por lo que no cabe acordar a las mismas efectos preclusivos que dejen subsistente una providencia que no se ajusta a las constancias del expediente (esta Sala, causa nro. 132186/02; *in re "Isasi Dante Amilcar y otro c/ EN-M° de Defensa- Armada Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg"*, del 09/03/07; fallos cit. “Bogado” y “Aguilar”, esta Cámara, Sala I, “*Iriarte Miguel Ángel c/ E.N. s/ Juicio de Conocimiento*”, del 04/03/94; “*Unisys Sudamericana S.A. c/ E.N. y Otros s/ contrato administrativo*”, del 26/12/95; Sala II, “*Ianolfi Miguel R. c/ Nación Arg. -M° del Interior- s/ impugnación de acto administrativo*”, del 10/12/85, y “*Astilleros Alianza S.A. de Const. Navales ICYF c/ YPF s/ juicio de conocimiento*”, del 16/09/93; “*Zavalía, Ramiro José y otros c/ BCRA s/ varios*”, 06/04/95; “*Bajach Salvador O. y otros c/ E.N. -M° de Educación y Justicia- s/ empleo público*”, del 20/04/95).

Por esa razón es que *los jueces están facultados para disponer la corrección de los errores que la liquidación contiene -más allá de las objeciones de las partes- pues de otro modo, la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa del procedimiento destinada a hacerla cumplir* (conf., *Fassi, S.C. - Maurino, A. - Yáñez, C.D.*, ““Código Procesal Civil y Comercial””, T. II, núm. 1755, pág. 204 y sus citas). *Ello así, toda vez que es deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones solo procede en cuanto hubiere lugar por derecho* (esta Sala, causa nro. 8185/2009, *in re “Mansilla, Maximiliano Martón y otros c/ EN – M° Justicia – PFA – Dtos. 2744/93 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg”*, del 25/02/814; y fallos cit. “Bogado” y “Aguilar”, entre otros). *Pues si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error* (CSJN, Fallos 286:291; esta Sala, causa “*Mansilla*”, fallo cit.).

**V.-** Que a los fines de dar tratamiento a la apelación de la demandada en torno a los intereses reclamados y su capitalización, cabe recordar que el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: *Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

17458/2011; SALINA ANIBAL EUGENIO Y OTROS C/ EN-M§ DEFENSA-EJERCITO-DTO 1104/05 751/09 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

*a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación (el subrayado no pertenece al original).*

El supuesto de excepción al que alude el inciso resaltado, ya se encontraba en el art. 623 del derogado Código Civil. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *la capitalización de los intereses procede cuando —en los casos judiciales— liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase, y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 in fine, Código Civil)*. Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado al pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación. (CSJN, Fallos: 316:42; 324:155; 326:4567; 339:1722, entre otros; y esta Cámara, Sala IV, causa nro. 32232/2010, *in re “ENRE – resol 429/10 y otros y otros c/EDELAP SA y otros s/ Proceso de ejecución”*, sentencia del 14/02/2017; esta Sala, causa nro. 22255/2010, *in re “ENRE-Resol 232/10 c/ Empresa Distribuidora Sur SA s/ Proceso de ejecución”*, del 29/06/2017, y causa nro. 3818/2016, *in re “Carbone, Susana Elvira y otro c/ GCBA y otro s/ Proceso de ejecución”*, del 22/05/2018).

**VI.-** Que, en tales condiciones, y según surge de las constancias no controvertidas de la causa —que determinan las circunstancias fácticas del caso de autos—, deviene necesario observar que:

1. El 17/12/2013, la magistrada de grado aprobó en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 155/190 por la suma de \$1.211.786,89.

2. El 12/02/2016, ante lo peticionado por la actora, la señora jueza de la instancia anterior dispuso: *intimase a la parte demandada, para que dentro del plazo de diez días practique el depósito*



*correspondiente, por la suma de \$ 1.211.786,89 en concepto de capital, bajo apercibimiento de ejecución (v. cédula de notificación del 17/02/2016 agregada a fs. 293 del expediente físico).*

3. El [11/04/2016](#), el *a quo* intimó a la demandada para que en el plazo de diez días acompañase en autos el Certificado del Servicio Administrativo Contable de la Fuerza que acreditase el agotamiento de la partida presupuestaria asignada por el Congreso de la Nación para el año 2015 (conf. art. 168 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto), bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en la causa (v. [notificación](#) del 12/04/2016).

4. El [12/07/2016](#), atento a que la demandada no había cumplido con el deber que le imponía el art. 22 de la ley 23.982 ni acreditado fehacientemente que la partida del año 2015 se encontraba agotada, la jueza de primera instancia decretó embargo sobre el Ejército Argentino hasta cubrir la suma de \$1.211.786,89, con más la suma de \$181.768, presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas (v. [notificación](#) del 02/08/2019).

5. El [13/05/2019](#), la señora jueza de grado mandó llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta hacer íntegro pago de la suma de \$1.211.786,89 ([notificada](#) el 17/05/2019).

6. El [02/10/2019](#), la parte actora practicó liquidación de intereses.

7. El [18/11/2020](#), la demandada impugnó dicha liquidación.

8. El [26/11/2020](#), la accionante contestó el traslado de la impugnación.

9. El [05/02/2021](#), el señor jueza de primera instancia dictó la resolución en crisis –descripta en el considerando I–.

**VII.-** Que, sobre la base de las pautas generales establecidas en el considerando V, y luego de cotejar las principales piezas procesales que posibilitan el encuadramiento del caso, corresponde analizar la cuestión planteada y emitir la correspondiente decisión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

17458/2011; SALINA ANIBAL EUGENIO Y OTROS C/ EN-M§ DEFENSA-EJERCITO-DTO 1104/05 751/09 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Así pues, toda vez que la demandada fue intimada de pago bajo apercibimiento de ejecución mediante proveído del [12/02/2016](#) que fuera notificado a la demandada el 17/02/2016 —por lo que el plazo de diez (10) días para su cumplimiento venció el 02/03/2016—, y que la accionada no realizó dación en pago alguna sino que más bien se le trabó embargo sobre sus cuentas en el Banco de la Nación Argentina; en el caso *sub examine* —como decidió el *a quo*— se verifica la mora derivada de la nueva interpellación siguiendo las explícitas pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, consecuentemente, resulta procedente reconocer la capitalización de intereses pretendida por el accionante en los términos del actual art. 770, inc. c), del CCyCN —art. 623 del Cód. Civ.—.

En consecuencia, corresponde que se practique nueva liquidación y se tome como (i) monto inicial: suma neta que surge de la liquidación aprobada el 17/12/2013 agregada a fs. 155/190 del expediente físico, desde el **23/05/2013** (ver hito final de esa liquidación), hasta la mora, configurada el **03/03/2016** —es decir, al día siguiente de vencido el plazo de diez días hábiles posteriores al 17/02/2016, fecha en que se notificó por cédula la intimación del [12/02/2016](#), realizada bajo apercibimiento de ejecución—, a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA, y; (ii) sobre el monto total resultante, a igual tasa de interés, a partir del **04/03/2016** y hasta el **17/05/2019** (fecha en que se notificó la sentencia de trance y remate), momento en que la parte actora tuvo efectiva disposición de los fondos, habiendo obrado con razonable diligencia para su percepción (en igual sentido, CNACAF, esta Sala, causa nro. 49064/2011, *in re* “*Moreno, Ángel Martín y otro c/ EN - M. Defensa - Armada - Dto. 1104/05 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.*”, del 11/02/2020; causa nro. 12185/2009, *in re* “*Stocco, Daniel Ricardo y otro c/ EN - DIE - Dto 1104/05 1053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.*”, del 03/02/2021; causa nro. 56586/2014, *in re* “[\*Grisendi, Osmar Alfredo c/ EN - M Defensa s/ Personal militar y Civil de las FFAA y de seg.\*](#)”, del 24/02/2021).

Por lo tanto, **SE RESUELVE:**



1) Hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la parte demandada y, por ende, modificar la resolución apelada —con el alcance indicado— en cuanto fue materia de agravios. En consecuencia, la liquidación de intereses deberá practicarse en los términos indicados en el considerando VII de la presente.

2) Las costas de Alzada se imponen por su orden, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (arts. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

